

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E.S.D

REF: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.

BAYRON FABIAN VARGAS HERNÁNDEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondientes firma y obrando en nombre propio, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia acudo ante su despacho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** a fin que se proteja mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, debido proceso, igualdad de oportunidades, al trabajo, y el acceso a cargos públicos, los cuales se ven vulnerados por las entidades accionadas, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** está promoviendo y desarrollando el concurso de méritos 2150 al 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos docentes y docentes.

SEGUNDO El concurso de méritos en mención esta siendo desarrollado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

TERCERO Estoy inscrito en dicho concurso, en el cargo DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA con número de OPEC 184427

CUARTO En referido concurso ya se realizó la prueba de Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula y prueba Psicotécnicas, en las cuales aprobé (VER GRAFICO); e igualmente ya se desarrolló la verificación de requisitos mínimos Docente de Aula por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, la cual me indicó que no cumplo con los requisitos de educación; por cuanto mi diploma de abogado es un documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC.

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL	2023-03-09	61.49	Consultar Reclamaciones y Respuestas
Prueba Psicotécnica - Docentes de aula	2023-03-31	77.27	Consultar Reclamaciones y Respuestas
Verificación de Requisitos Mínimos Docente de Aula	2023-03-29	No Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas

QUINTO Así pues el día 3 de abril del 2023 interpusé una reclamación, a través de la plataforma SIMO, con número 641195199 a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, en la cual solicitaba que se diera aplicación a la providencia expedida por el Consejo de Estado con rad 11001032500020220031800 (2598-2022) que en su parte resolutive indica:

Primero: Decretar como medida cautelar la orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho

como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

Segundo: Notificar este auto, personalmente o a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado al ministro de Educación Nacional o a quien haga sus veces.

Tercero: Ordenar al ministro de Educación, a quien haga sus veces, o a quien se delegue para tales efectos, que a través de la página web oficial de esa entidad estatal, se publique este proveído. La Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado requerirá al Ministerio de Educación Nacional para que presente un informe sobre el cumplimiento de esta orden.

SEXTO: En la actualidad hay abogados (as) adscritos a la Secretaría de educación municipal (BUCARAMANGA) y departamental (SANTANDER) como docentes en propiedad pues aprobaron el concurso de méritos anterior, e incluso hay abogados(as) en provisionalidad vinculados como docentes de este municipio y en el departamento.

DERECHOS VULNERADOS

Considero señor juez, que los derechos vulnerados por parte de las entidades accionadas, con ocasión de los hechos anteriormente descritos, al no permitirse la aplicación de abogados para los cargos de Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia y Docente de ciencias económicas y políticas en el marco de los procesos de selección N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes; son los siguientes:

DERECHO A LA IGUALDAD:

Como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional (Sentencia C-733 de 2015), El mérito asegura primordialmente el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a

determinado cargo. Así, se proscriben juicios subjetivos, religiosos, ideológicos, raciales, de género o políticos en la selección. Adicionalmente, el sistema de méritos permite garantizar numerosos derechos ciudadanos tales como el derecho a elegir y ser elegido, de acceder a las funciones y cargos públicos, el derecho al debido proceso, el derecho al trabajo y a la estabilidad y promoción en el empleo.

En tal sentido, el mérito se erige como un principio de orden constitucional fundado en los principios de la igualdad y la oportunidad.

No obstante lo anterior, considero vulnerado el derecho a la igualdad frente a los abogados que con anterioridad se inscribieron, participaron y superaron los concursos públicos de méritos desarrollados con anterioridad por la CNSC, en la medida que el MEN facultó hasta el desarrollo del último concurso docente llevado a cabo para población mayoritaria (año 2016), la carrera de derecho, para el desarrollo de los cargos de Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia y Docente de ciencias económicas y políticas, situación que no se replica para el proceso de selección que se encuentra vigente en el momento; pues si bien es cierto, para estos educadores es requisito necesario demostrar la obtención de formación pedagógica con posterioridad del momento en que se causaron sus derechos de carrera, dicha situación que no es óbice para discriminar la carrera de derecho, dentro de los requisitos para profesionales no licenciados.

Pero además, nótese su señoría que el MEN se muestra quebrantador del derecho a la igualdad, pues en su lógica; para desempeñar el cargo de docente de ciencias económicas y políticas, incluyen en el ítem 10 de requisitos para profesionales no licenciados, ESTUDIOS POLÍTICOS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, componentes que son claramente integrantes de la carrera de abogado, ello sin mencionar las ciencias sociales, historia, sociología, materias que también componen los programas de formación para abogados.

DEBIDO PROCESO:

Pues bien, al determinarse la exclusión por parte de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** de la carrera de abogado como requisito para el cargos ya mencionado, se me impide continuar en el concurso con número de OPEC 184427; en consecuencia, se vulnera el debido proceso, pues incurre en el desconocimiento de la providencia expedida por el Consejo de Estado con rad 11001032500020220031800 (2598-2022) y asimismo de los Núcleos Básicos

del conocimiento, ya que estos dividen o clasifican un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales y como se puede observar dentro del aplicativo SNIES, la carrera de derecho, pertenece al núcleo básico del conocimiento de las ciencias sociales y humanas, razón por la cual procede la inscripción de un abogado titulado a los cargos de Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia y Docente de ciencias económicas y políticas en el marco de los procesos de selección N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.

DERECHO DE ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO:

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política al señalar que: todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Así pues, este derecho se puede hacer efectivo mediante el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Tal y como lo ha señalado la H. Corte Constitucional, (S. T – 257 de 2012), Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, pues bien, este derecho se ha visto afectado con la expedición de la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, en la medida que con el cambio efectuado a menos de un mes del inicio de venta de derechos de participación por parte de la CNSC en el Manual de Funciones Docentes, se restringe de este derecho a los abogados que nos encontramos interesados en participar en el ya mencionado concurso público de méritos, cuando con anterioridad, el abogado era titular de este derecho.

DERECHO DE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO.

El artículo 26 de la Constitución consagra el derecho fundamental a elegir profesión u oficio

de la siguiente manera: "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social". La Corte Constitucional ha precisado en su jurisprudencia que la libertad de elección de profesión y de oficio debe comprenderse dentro del marco de la libertad, la igualdad y la dignidad que establece la Carta, pero con los límites que impone la guarda del interés general. En tal sentido, se excluye a los abogados titulados, como profesionales no licenciados de la libre escogencia de oficio, pues al negárseles la posibilidad de aspirar por un cargo docente, en los términos en que se venía realizando en concursos públicos de méritos anteriores, se nos está privando del derecho legítimo de escoger el desempeño en el oficio docente, lo cual es ilegítimo en términos de igualdad, mérito y oportunidad.

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE.

La H. Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha señalado de manera clara que "De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen."

A su vez, frente a la procedencia de la acción de tutela cuando media perjuicio irremediable, ha señalado que "La acción de tutela procede como medio transitorio cuando, frente a la existencia de mecanismos ordinarios disponibles, resulte imperioso evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuya configuración exige la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad, y la consecuente necesidad de acudir a este medio constitucional como fórmula de protección impostergable." En tal sentido, en el entendido que el perjuicio irremediable es el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que, de ocurrir, no es posible reparar el daño causado y teniendo en cuenta las causales para que se configure, a saber: (i) la amenaza, cierta, evidente y grave; (ii) la irremediabilidad, esto es, que en caso de perpetrarse la amenaza no es posible reparar el daño; (iii) la inminencia, lo que significa que está próximo a ocurrir con alto grado de certeza; (iv) la necesidad, de forma que la orden de tutela sea indispensable para evitar el daño, y (v) la impostergabilidad, de manera que la medida se debe tomar en forma inmediata, no da espera (Sent. T-306/14), se adecua la situación que nos ocupa a la configuración del perjuicio irremediable.

- (i) la amenaza, cierta, evidente y grave; se configura una amenaza sobre los derechos que pretendo hacer valer con la presente acción, en el entendido que de continuarse el proceso de selección convocado por la CNSC y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, estaremos los abogados excluidos de la posibilidad de ejercer nuestra profesión y conocimientos desde la esfera de la educación pública.
- (ii) (ii) la irremediabilidad, esto es, que en caso de perpetrarse la amenaza no es posible reparar el daño; en este caso, es irremediable el daño en la medida que con la Resolución No. 3842 del 18 de marzo del año 2022 se tienen en cuenta títulos para el desempeño de docente de aula, que dentro de su estructura básica de conocimiento contemplan áreas del conocimiento relacionadas con la función del empleo docente.
- (iii) (iii) la inminencia, lo que significa que está próximo a ocurrir con alto grado de certeza; la inminencia se causará una vez la MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, continúe el concurso de méritos, no tendré la posibilidad de participar en igualdad de condiciones por este cargo público.
- (iv) (iv) la necesidad, de forma que la orden de tutela sea indispensable para evitar el daño,
- (v) y (v) la impostergabilidad, de manera que la medida se debe tomar en forma inmediata, no da espera; puntos frente a los cuales, surge la necesidad de que por vía de tutela se suspenda el concurso de méritos N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, OPEC 184427, en tanto el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL adecúe los actos administrativos correspondientes que den cumplimiento a la providencia expedida por el Consejo de Estado con rad 11001032500020220031800 (2598-2022);

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito a su honorable despacho, como medida provisional la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** del concurso de méritos 2150 al 2237 de 2021 y 2316 de 2022

Directivos docentes y docentes, ya que de continuar el mismo, podría afectar la posibilidad de que profesionales en derecho, que es el caso del suscrito, continúen en el mismo y en ese sentido los resultados de la acción constitucional serían inanes, afectando los derechos a la igualdad, acceso a cargos públicos y demás derechos reclamados, causando de esta manera un perjuicio irreparable.

Sobre este particular, debo indicar que han sido reiterativas las sentencias de tutela en las que la medida provisional ha sido decretada con el fin de no afectar los derechos reclamados en los concursos de méritos.

ASPECTOS JURÍDICOS PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico (moral o material) de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Así pues, la presente acción es procedente de forma transitoria en la medida que con ella se busca evitar un perjuicio irremediable inminente, pues como se ha señalado, la venta de derechos de participación para el concurso que nos ocupa, dará inicio el próximo 21 de abril, pues al excluirnos a los abogados de la posibilidad de aspirar a un cargo docente, se está marginando a los profesionales del derecho del ejercicio libre de su legítimo derecho a escoger profesión, arte u

oficio. En igual sentido, se configura la urgencia que requiere tomar medidas frente a la expedición del Manual de Funciones por parte del MEN, pues si bien es cierto la Ley 1437 de

2011 establece mecanismos para atacar dicho acto administrativo, los términos indicados para el inicio del concurso público de méritos no se adecuan a la efectiva protección de los derechos vulnerados por alguna de las vías señaladas en el CPACA. No obstante lo anterior, no se desconoce que el medio idóneo para atacar la resolución que nos ocupa es la acción de nulidad.

En igual sentido, la gravedad del perjuicio generado con la exclusión de la profesión de abogado, genera un detrimento para el profesional del derecho en el ámbito moral, teniéndose en cuenta que como abogados, estamos llamados a ejercer funciones sociales y en este punto, se tiene que la educación en sí es una función social y con la prohibición contenida en el MANUAL DE FUNCIONES DOCENTES se nos priva de manera irrazonable e injustificada el libre ejercicio de la función social de la educación, pero además el daño se reviste de material, cuando en un país con niveles de desempleo tan alto, se nos reduce las posibilidades de aspirar por un cargo público, cargo que en cierta forma ofrece estabilidad laboral y económica no solo para quien es titular del derecho de carrera sino para sus familias.

PRETENSIONES

Le pido señor Juez, se me garanticen y se me protejan mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, acceso al empleo público y escogencia de profesión u oficio consagrados en los artículos 13, 29, 40 y 26 de la Constitución Política de Colombia, e igualmente se de cumplimiento a la providencia expedida por el Consejo de Estado con rad 11001032500020220031800 (2598-2022); para que en consecuencia se le ordene a las entidades accionadas que me permitan como abogado continuar con el proceso de selección del concurso de méritos N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, OPEC 184427; para lo cual deberá ordenarse a MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC que realicen la modificación en la Resolución No. 3842 del 18 de marzo del año 2022 y a la OPEC 184427, en donde se incluya a la carrera de derecho como título valido en los requisitos mínimos de estudio para profesionales no licenciados, para lo señalado en los artículos 2.1.4.4 y 2.1.4.18 correspondientes a los cargos de Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia y Docente de ciencias económicas y políticas.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismo hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

Copias para traslado y para el archivo de la presente acción de tutela y los documentos relacionados en la presente acción de tutela.

- Cedula de ciudadanía
- Diploma de derecho
- Tarjeta profesional
- Reporte de inscripción
- Pantallazos de resultados del concurso, verificación de requisitos y de la reclamación radicada
- Oficio de reclamación
- Providencia expedida por el Consejo de Estado con rad 11001032500020220031800 (2598-2022);

NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá en el correo bayron.vargas@outlook.com

Accionados:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. CNSC.

otificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Correspondencia: Carrera 16 # 96-64, p.7, Bogotá, Cundinamarca.

Sede principal. Carrera 12 # 97-80, p. 5, Bogotá, Cundinamarca.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MEN

Correo de notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

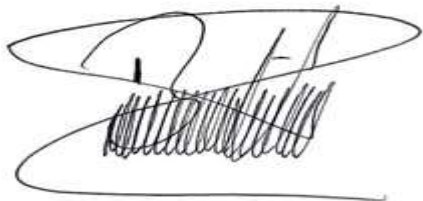
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA

Carrera 11 #34-52 Edificio Fase II Piso 3

(+57) 6337000 Ext 380

despachoseb@bucaramanga.gov.co

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'B. F. V. H.', with a large, sweeping underline that extends to the left and then curves back under the signature.

BAYRON FABIAN VARGAS HERNADEZ

CC 1099211957 DE BARBOSA

